

**RESOLUCION No. 033
(10 DE ENERO DE 2019)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA: 20163400061642
FECHA DE LA DENUNCIA: 06-04-2016
EXPEDIENTE: DTS 1- 255-1016
PRESUNTO INFRACTOR: LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS
ASUNTO: RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

Que en fecha 06 de abril de 2016 se radicó denuncia ante la CAM DTS con el número 20163400061642 por presunta captación ilegal de recurso hídrico, en la vereda Paraguay del municipio de Oporapa. Presunto Infractor **LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.941.169; predio ubicado en coordenadas X: 789580,8 Y: 719018,5 y H: 1542,1 msnm.

Que en virtud de lo hallado se emitió concepto técnico No. 238 de 2016 que estableció lo siguiente:

"En la visita se pudo constatar que se está efectuando derivación artesanal de recurso hídrico de una fuente natural, en las coordenadas planas con origen en Bogotá X: 789536,5 Y: 719065,0 y H: 1555,5 (Fotografías 1 y 2).

El recurso derivado es conducido hasta la vivienda del señor Luis Alberto Vargas Ramos, en ductos o mangueras de polietileno negro, con diámetros de 1" y ½" (Fotografía 3). La vivienda se localiza en el predio Buenavista, aproximadamente en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 789580,8 Y: 719018,5 y H: 1542,1 msnm. La vivienda dista aproximadamente 65 metros lineales de la bocatoma (Fotografía 4).

El recurso hídrico captado es almacenado en la vivienda para ser empleado en consumo humano y uso doméstico.

Se cuestionó al señor Luis Alberto Vargas Ramos sobre la existencia de Concesión de Aguas Superficiales para la derivación de recurso hídrico descrita en apartados anteriores, obteniéndose como respuesta que se carece de tal permiso.

Se procedió a instar mediante Amonestación (Acta de Compromiso) suscrita el 06 de abril de 2016, al señor Luis Alberto Vargas Ramos, a que inicie el trámite de obtención del Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en un término de treinta días calendario. El Acta se anexa a éste Concepto Técnico de Visita.

Las actividades realizadas sobre los recursos naturales y particularmente sobre las aguas superficiales, contraviene lo establecido en la normatividad vigente en materia ambiental, con relación a las siguientes normas:

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

- Artículo 2.2.3.2.7.1. "Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

...

- Artículo 2.2.3.2.24.2. "Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

...

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974.

- Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Las normas relacionadas son un referente del incumplimiento de la legislación ambiental ante las conductas desplegadas por el presunto infractor por lo que se deberá analizar jurídicamente la configuración de otras conductas sustitutivas de infracciones ambientales y/o afectación al medio ambiente y los recursos naturales.

De acuerdo a las pesquisas realizadas, se establece la ocurrencia de las siguientes infracciones en materia ambiental:

- Aprovechamiento de las aguas para abastecimiento doméstico, mediante derivación, sin la correspondiente concesión.

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

Se desconoce el tiempo real o aproximado utilizado para cometer la contravención, por lo cual se toma uno (1), como el número de días de la infracción.

$\alpha = 1,000$ Factor de Temporalidad, estimado en a partir del formato - Multas CAM, hoja de cálculo "Beneficio Ilícito - temporalidad"

$d = 1$ Número de días de la infracción - Diligenciar el número de días "Beneficio Ilícito - temporalidad"

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Por el aprovechamiento de las aguas para abastecimiento doméstico, mediante derivación, sin la correspondiente concesión., se identifica como presunto infractor al señor Luis Alberto Vargas Ramos, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.941.169 de Tarqui, residente en el predio Buenavista, localizado en la vereda Paraguay de Oporapa, en las coordenadas planas con origen en Bogotá X: 789580,8 Y: 719018,5 y H:1542,1 msnm., a quien se le puede contactar a los números telefónicos 3123388694 y 3142209285.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados".

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO.

• Agentes químicos:

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (), inflamables (), otros () ¿cuál?

• Agentes físicos:

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), otros (X) ¿cuál? Alteración nociva del lecho, cauce, flujo natural o caudal de las aguas.

• Agentes biológicos:

Virus (), bacterias (), otros () ¿cuál?

• Agentes energéticos:

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (), radiactividad (), otros () ¿cuál?

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS.

Grupo de Acciones: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN

Acción: Alteración de la hidrología

- **Impacto 1. Pérdida de continuidad ecosistémica:** Ocurre al derivar la totalidad del recurso hídrico disponible o la mayor parte de él, de tal manera que no se garantice el agua necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce, independiente de que aguas abajo se

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

retorne parte del caudal derivado; también ocurre cuando se instalan estructuras de captación que representan un obstáculo o una barrera infranqueable para los organismos, alterando los corredores ecológicos y partiendo el ecosistema en dos.

Acción: Alteración del drenaje

- **Impacto 1. Pérdida de continuidad ecosistémica:** Ocurre al derivar la totalidad del recurso hídrico disponible o la mayor parte de él, de tal manera que no se garantice el agua necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce, independiente de que aguas abajo se retorne parte del caudal derivado; también ocurre cuando se instalan estructuras de captación que representan un obstáculo o una barrera infranqueable para los organismos, alterando los corredores ecológicos y partiendo el ecosistema en dos.

Acción: Control del río y modificación del flujo

- **Impacto 1. Pérdida de continuidad ecosistémica:** Ocurre al derivar la totalidad del recurso hídrico disponible o la mayor parte de él, de tal manera que no se garantice el agua necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce, independiente de que aguas abajo se retorne parte del caudal derivado; también ocurre cuando se instalan estructuras de captación que representan un obstáculo o una barrera infranqueable para los organismos, alterando los corredores ecológicos y partiendo el ecosistema en dos.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m).

a) Intensidad (IN): 1 () 4 (X) 8 () 12 ()

Impacto 1. Pérdida de continuidad ecosistémica. Se deriva recurso de fuente hídrica sin haber solicitado y obtenido la Concesión de Aguas Superficiales, de manera que se carece de un análisis de disponibilidad del recurso hídrico que establezca la cantidad idónea que se puede captar sin que se llegue a generar pérdida de continuidad ecosistémica. De ocurrir tal pérdida, su intensidad sería moderada. Por lo cual Intensidad se califica como 4.

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 () 12 ()

Impacto 1. Pérdida de continuidad ecosistémica. La afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Por lo cual Extensión se califica como 1.

c) Persistencia (PE): 1 (X) 3 () 5 ()

Impacto 1. Pérdida de continuidad ecosistémica. Una vez cese la acción que causare el impacto, la duración del efecto será inferior a seis (6) meses. Por lo cual Persistencia se califica como 1.

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 () 5 ()

Impacto 1. Pérdida de continuidad ecosistémica. Una vez cese la acción que desencadena el impacto, la alteración podrá ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Por lo cual Reversibilidad se califica como 1.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()

Impacto 1. Pérdida de continuidad ecosistémica. La alteración del medio puede eliminarse implementando medidas de gestión ambiental en un plazo inferior a 6 meses. Por lo cual Recuperabilidad se califica como 1.

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
I PROMEDIO						

Como se ha identificado un único impacto, se tiene que:

$$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \times 4) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 17$$

Donde *I* es la "Importancia de la afectación como medida cualitativa" del Impacto 1.

Diligenciando el T-CAM 075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación" y teniendo como referencia el "Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental" y la Resolución 2086 de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, se tiene que:

- La Valoración de la Afectación es "Leve".
- La Magnitud o Nivel Potencial de afectación o impacto (*m*) = 35.

5.3. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (*o*).

Seleccionar de acuerdo a la evaluación y se debe sustentar la probabilidad de ocurrencia del hecho.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Diligenciando el T-CAM 075 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación" y teniendo como referencia el "Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental" y la Resolución 2086 de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, se tiene que:

- La Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación es "Baja".
- El Valor de probabilidad de Ocurrencia (*o*) = 0,4.

5.4. EVALUACIÓN DEL RIESGO.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 35$$

$$r = 14$$

Dónde:

r = Riesgo.

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

m = Magnitud potencial de la Afectación.

5.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

$$R = (11,03 \times \$689.455) \times 14$$

$$R = \$ 106.465.641,10$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente.

r = Riesgo.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA.

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI () NO (X)**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS.

- Se recomienda realizar visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Amonestación (Acta de Compromiso), dentro del plazo que para ello fue otorgado y proceder de acuerdo a los hallazgos.

El incumplimiento de las disposiciones de la Amonestación (Acta de Compromiso), será constitutivo de infracción en materia ambiental, de conformidad a lo establecido el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Se recomienda estudiar la conveniencia de iniciar proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que:

- Se ha incumplido con las disposiciones de los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y del artículo 88 del Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974.
- Se establece que se está generando un riesgo potencial de afectación, sin que haya ocurrido afectación ambiental como tal.
- La Valoración de la Afectación es "Leve".
- La Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación es "Baja".

- La desviación del estándar fijado por la norma puede ser corregida en el corto plazo siempre y cuando el contraventor obtenga la Concesión de Aguas Superficiales o cese de derivar el recurso hídrico (...)"

Que mediante acta de amonestación de fecha 06 de abril de 2016 el señor LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.941.169 suscribió compromiso consistente en tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de los diferentes usos que se dé al recurso en el predio Buena Vista. Se otorgó para su cumplimiento un plazo de 30 días calendario, finalizados los cuales se realizó control y seguimiento No. 353 de fecha 10 de Agosto de 2016, encontrando que no se presentó cumplimiento al compromiso adquirido, situación que originó el proceso ambiental sancionatorio que nos ocupa.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Por encontrarse plenamente identificado el sujeto activo de la conducta y los hechos constitutivos de presunta afectación ambiental, no fue necesario agotar la etapa de indagación preliminar. En consecuencia el Despacho dispuso dar inicio al proceso ambiental sancionatorio mediante auto No. 261 de 2016, contra el presunto infractor señor LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.941.169. Acto administrativo que fue notificado mediante aviso en fecha 01 de Noviembre de 2017.

3. CARGOS.

Mediante auto No. 084 de fecha 30 de Noviembre de 2018, se formuló pliego de cargos contra el señor LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.941.169, por la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental consistente en realizar la captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Paraguay en el Municipio de Oporapa Huila. Coordenadas: X: 789580,8 Y: 719018 Y H 1542,1 msnm. Auto notificado mediante aviso en fecha 31 de Marzo de 2018 de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, en especial en la ley 1437 de 2011.

4. DESCARGOS.

Una vez revisado el sistema de gestión documental –ORFEO- se verificó que el presunto infractor, el señor LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.941.169, no presentó descargos a la conducta establecida en su contra.

5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de visita N° 238 de fecha 06 de Abril de 2016.
2. Acta de amonestación de fecha 06 de Abril de 2016
3. Concepto técnico de seguimiento No. 353 de fecha 10 de Agosto de 2016

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Valorado minuciosamente el material probatorio, obrante dentro del proceso ambiental sancionatorio que nos ocupa, en especial el concepto Técnico de visita N° 238 de fecha 06 de Abril de 2016, el acta de amonestación de fecha 06 de Abril de 2016 y el concepto técnico de seguimiento No. 353 de fecha 10 de Agosto de 2016 este Despacho pudo con plena certeza corroborar la realización de actividad por parte del señor VARGAS RAMOS de *captación de recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de la autoridad competente para su aprovechamiento, en predio ubicado en la vereda Paraguay en el Municipio de Oporapa Huila. Coordenadas: X: 789580,8 Y: 719018 Y H 1542,1 msnm.*

Es oportuno resaltar que el presunto infractor, teniendo la oportunidad de hacerlo, no desplegó conducta alguna tendiente a desvirtuar la conducta formulada por este Despacho en su contra, como tampoco a subsanar la afectación ambiental evidenciada en el concepto técnico de visita N° 238 de fecha 06 de Abril de 2016 y corroborada en el concepto técnico de seguimiento No. 353 de fecha 10 de Agosto de 2016.

Ahora bien, se observa con claridad dentro del plenario que el presente proceso sancionatorio se desarrolló dentro de estricto control de legalidad, agotando en debida forma todas las etapas y garantías procesales a favor del presunto infractor, siendo prudente recordar en este momento procesal el Concepto No. 5010 de fecha 24 de Agosto de 2010 emitido por la Procuraduría General de La Nación, que en uno de sus apartes establece:

... "La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

*... Lo que se demanda es la **regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales**, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionado.*

*En esa medida, **antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.** Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.(...)*

En virtud de lo señalado, se hace imperioso en este momento entrar a garantizar el debido proceso por el cual debe propender el operador jurídico en todo proceso administrativo, siendo este una de la máximas que debe guiar las actuaciones de la administración, en procura de hacer efectivas las garantías procesales y los derechos constitucionales enmarcados en nuestra legislación.

En este sentido, la Constitución Política de Colombia, contempla en el artículo 29 que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: "Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Como corolario de lo anterior, del cuidadoso análisis que se realiza de toda la actuación adelantada dentro del proceso ambiental sancionatorio que nos ocupa, se observa que el señor LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.941.169, **no demostró la configuración de una eximente de responsabilidad como lo sería un evento de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; o el hecho de un tercero, o un sabotaje o acto terrorista, tampoco a lo largo del proceso se logró demostrar la inexistencia del hecho investigado; o que la conducta investigada no fuere imputable al presunto infractor; o que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** Que son las causales taxativas que contiene la ley 1333 de 2009 para haber cesado el proceso antes de la formulación de pliego de cargos, o posteriormente eximido de responsabilidad al presunto infractor. En otras palabras, no logró desvirtuar la responsabilidad en la conducta establecida en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra prudente proceder a la imposición de una sanción de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el informe de motivación e individualización de la misma.

7. NORMAS VULNERADAS.

Los hechos descritos constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Constitución Política

Transgrede el artículo 79 de la Constitución Política, el cual contiene el derecho a gozar de un ambiente sano que supone su disfrute pero a su vez el deber de cuidarlo, ya que su contaminación o la mala administración de los recursos naturales haría imposible el ejercicio de cualquier otro derecho, inclusive el de la vida.

La CN incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: " la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica "; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: " Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables ".

Así mismo, las conductas vulneran lo establecido en la **Ley 23 de 1973** cuyo artículo 2 consagra que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; y lo estipulado en el **Decreto 2811 de 1974** que establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social.

Se vulnera el **Decreto 1541 de 1978**, por el cual se reglamenta la Pate III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973 en especial los artículos.

Artículo 30 .- Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto. Artículo 36 .- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Abastecimiento en los casos que requiera derivación. (...)

Normas que fueron recogidas íntegramente en el compendio realizado mediante Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia se vulnera el **Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas.** Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto. **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

Moderada.

7.1. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

7.2. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- (X) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

8. BENEFICIO ILÍCITO (Se debe diligenciar el T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

8.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)

8.2. COSTOS EVITADOS (Y2) (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)

8.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3) (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)

8.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.- Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

8.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

Formula $[B] = (Y*1-P)/P = 0$

8.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)

Se considera un hecho instantáneo por cuanto no se puede determinar fecha de inicio y finalización de la infracción.

$d = 1$ Numero de días de la infracción.

$\alpha = 1.0000$ Factor de Temporalidad

9. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO. (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

9.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Aplicar T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$i = (22.06 * SMMLV)^i$

I : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

9.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Aplicar T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación

En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

9.3. COSTOS ASOCIADOS

Se debe diligenciar el T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

9.4. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACITOR

Se debe diligenciar el T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

Verificable: SI ☒ X, NO ☐

De acuerdo a la consulta del Sistema de Selección de potenciales Beneficiarios de programas sociales, arrojó puntaje de 18.64, por tanto se clasifica como nivel I, de acuerdo a la Resolución 3778 de 30/08/2011.

10. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Concepto Técnico de Visita No. 238 de 06/04/2016
- Concepto de Seguimiento No. 353 de 10/08/2016.

11. DETERMINACION DE LA MULTA (Se debe diligenciar el formato T-CAM-078 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por importancia de la afectación y/o el T-CAM-079 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por magnitud potencial); y traer como soporte a este formato.

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$0
	costos evitados	\$0
	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio Ilícito	\$0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	17
	SMMLV	\$ 781.242
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 120.639.390
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,4
Costos Asociados	costos de transporte	\$0
	seguros	\$0
	costos de almacenamiento	\$0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 723.836

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS** con C.C. No. 4.941.169 de Pitalito, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, imponiendo como sanción una multa equivalente a **SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$723.836.00)**

Parágrafo: En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del presente acto administrativo, en el Banco Agrario Convenio No. 03905006605-7 o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

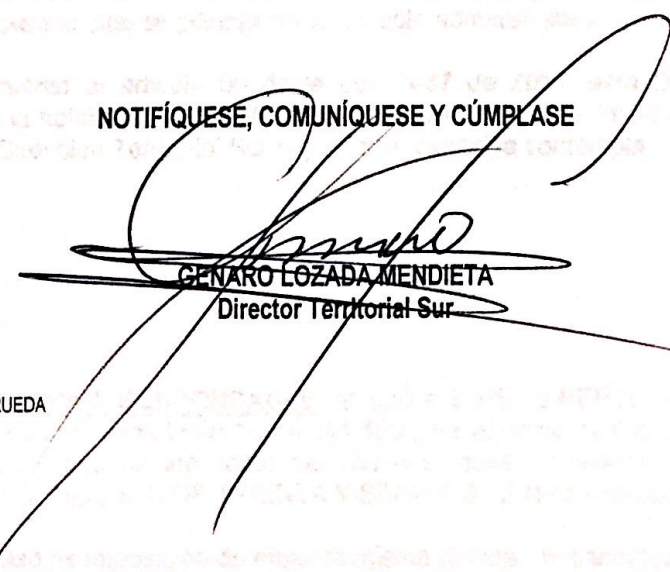
ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción impuesta no exime al señor **LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS** con C.C. No. 4.941.169 de Pitalito de realizar las acciones u obras ordenadas por la Corporación, como son las establecidas en el acta de amonestación de fecha 06 de Abril de 2016 consistentes en tramitar y obtener permiso de concesión de aguas superficiales para abastecer las necesidades dentro del predio ubicado en la vereda Paraguay en el Municipio de Oporapa Huila. Coordenadas: X: 789580,8 Y: 719018 Y H 1542,1 msnm.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS** con C.C. No. 4.941.169 de Pitalito, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GENARO LOZADA MENDIETA
Director Territorial Sur

Exp DTS 1-255 2016
Proyectó: WILLIAM VICENTE RUEDA
Abogado CAM DTS.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución No. 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General,

AVISA

Que mediante Resolución No. 033 del 10 de enero de 2019, este despacho proferió resolución "por la cual se declara o exime de responsabilidad" dentro del radicado DTS 1-255-2016, contra LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS identificado con cédula ciudadanía No. 4.941.169.

Que mediante escrito con radicado No. 20193400100251 de fecha 25 de junio de 2019, se envió oficio de citación para la notificación personal de la resolución citada, sin que se hubiere podido ubicar al señor Vargas.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 033 del 10 de enero de 2019.

Que se advierte a LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS identificado con cédula ciudadanía No. 4.941.169, en su condición de presunto infractor, que la notificación de la mencionada resolución, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega o publicación en página del presente Aviso, para lo cual se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** de Resolución No. 033 del 10 de enero de 2019, expedida por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive contempla:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS identificado con cédula ciudadanía No. 4.941.169., de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución, imponiendo como sanción una multa equivalente a SETECIENTOS VEINTITRESMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$723.836.00)

Parágrafo: En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en el Banco Agrario Convenio No. 03905006605-7 en la Tesorería de la



NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

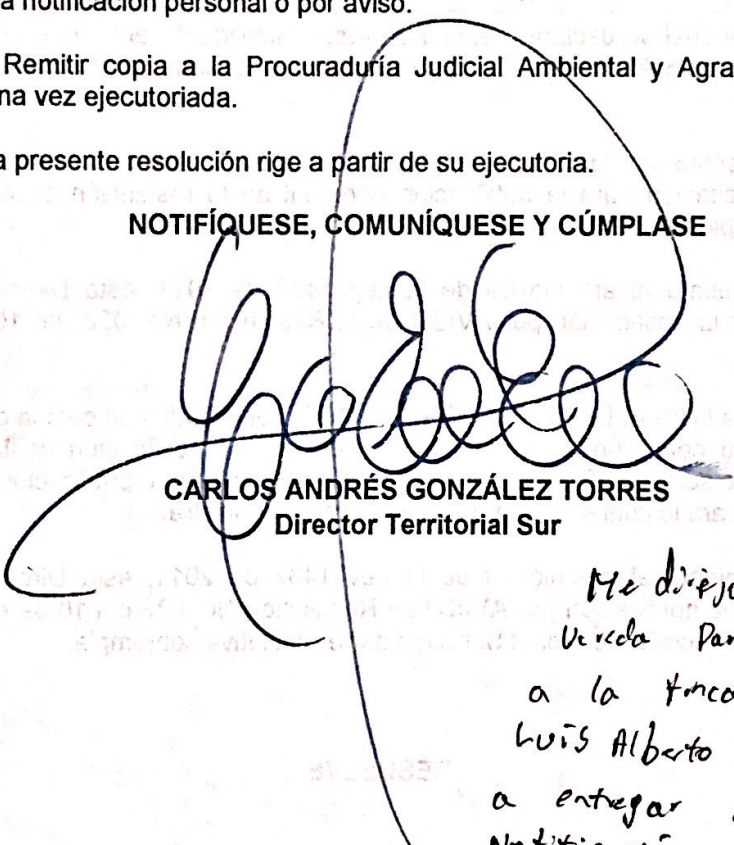
SEGUNDO: La sanción impuesta no exime al señor LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS identificado con cédula ciudadanía No. 4.941.169, del realizar las acciones u obras ordenadas por la corporación, como lo son las establecidas en el acta de amonestación de fecha 06 de abril de 2016, consistente en abastecer las necesidades dentro de predio ubicado en la vereda Paraguay en el municipio de Oporapa. Coordenadas X: 789580,8 Y: 719018 y H 1542,1 msnm.

TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución a LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS identificado con cédula ciudadanía No. 4.941.169, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de reposición en el término de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

QUINTO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DTS 1-255-2016
Proyecto: L. Núñez

Me dirigí a la
Vereda Paraguay de Oporapa
a la finca del señor
LUIS ALBERTO VARGAS RAMOS.
a entregar la respectiva
Notificación por aviso.

Se entregó personalmente al
infractor y él se abstuvo de
firmar dicha notificación.
cuyo constancia

